



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Verbal
Radicación : 41551-31-03-002-2010-00151-04
Demandantes : JORGE VAQUIRO ROJAS Y OTRO
Demandada : JOSÉ DE LOS SANTOS CARRILLO RUIZ Y OTRO
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito
Asunto : Auto declara desierto recurso

Neiva, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vistas las constancias secretariales que anteceden proceden el despacho a resolver en su orden:

Inicialmente adviértase que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

“(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de

apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.”

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ”*, medidas que además prevé su adopción en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, lo cual decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Con sustento en lo esbozado, y dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, mediante proveído del 9 de julio de 2021, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentará por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declararía desierto el recurso.

El auto que dispuso conceder la oportunidad para sustentar cobró ejecutoría el 15 de julio de 2021 y el asunto fue fijado en lista el 19 de julio y corrió desde el 21 y hasta el 27 de julio de 2021, venciendo en silencio dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede.

De esta manera y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en ese instante, debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, habrá de declararse desierta su interposición.

Ahora, recién ingresó al despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que el apoderado de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del auto calendado el 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, no obstante, advirtiendo que lo sustanciado anteriormente, que se causa la declaratoria de deserción de la alzada propuesta sobre la cual se enmarcaba la competencia de esta corporación, la circunstancia alegada, habrá de ser estudiada por el despacho de origen al retorno del expediente.

De acuerdo a lo expuesto se RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, en el presente asunto.

2-. ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante y deferir su resolución juzgado de primera instancia.

3-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez
cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf32ee106d0dcf507e80388b67dfb9a8238b902c978c5f6c07bf73dc84950d82

Documento generado en 30/07/2021 04:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>